



NEUQUEN, 11 de diciembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GUTIERREZ VALERIA ANDREA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (JNQLA1 EXP N° 475061/2013), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 303/306 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

Los letrados de la parte actora apelan los honorarios regulados a su favor, por bajos.

a) La recurrente se agravia por la denegación de la prueba pericial psicológica, y solicita su producción en segunda instancia.

Dice que del objeto de la demanda surge el padecimiento de lesiones de índole psicológica, y que ello también surge de la exposición de los hechos.

Afirma que la pericia psicológica ha sido mal denegada, e invoca el principio de amplitud probatoria.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte demandada no contesta el traslado de la expresión de agravios.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, adelanto opinión respecto a que la queja no resulta procedente.

Si bien la reparación del daño psíquico es una posibilidad dentro del régimen de riesgos del trabajo, para



que ello sea procedente debe existir un reclamo concreto sobre tal dolencia y, además, una mínima base fáctica que permita considerar que existe una patología psicológica o psiquiátrica y que ella razonablemente puede tener relación causal con el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

En los términos en que se ha planteado la demanda con relación a las lesiones psíquicas, no se ha dado cumplimiento con los recaudos mínimos antes enunciados.

Advierto que con relación a la lesión física claramente se individualizó cuál es: hernia de disco lumbar, como así también se explicó cómo se había provocado: por el esfuerzo físico que debía realizar la trabajadora para cumplir con sus funciones de repositora de la sección verdulería del supermercado en el cual trabajaba.

Ahora bien, con relación a la dolencia psíquica que reclama la parte recurrente ni se indicó cuál era, ni menos aún se expusieron los hechos que avalarían la relación de causalidad entre la enfermedad profesional y la eventual disminución de la capacidad de la actora por afectación de su faz psicológica.

Las actuaciones labradas ante la comisión médica n° 9 no incluyeron patología psíquica (fs. 5/8).

El informe médico de parte refiere solamente a implicancias psicológicas que deben ser evaluadas por el profesional en psicología (fs. 38 vta.) y en el texto de la demanda no se explicita, insisto, ante que patología nos encontramos, de las contempladas en el baremo legal, y tampoco se desarrollan hechos que permitan conocer cuáles son las secuelas psicológicas. Extremos que eran necesarios que fueran aclarados, teniendo en cuenta la entidad de la enfermedad profesional, la que, razonablemente, no puede hacer presumir afectación de la faz psicológica de la trabajadora.



De ello se sigue que mal puede entenderse que una eventual incapacidad psicológica formó parte de la litis.

Si bien es cierto que en algunos precedentes de esta Sala II he tenido una postura más amplia respecto del replanteo de prueba ante la Alzada en supuestos como el de autos, tal como lo señalé en la causa "Álvarez c/ Galeno ART S.A." (expte. n° 506.080/2015, 8/11/2018), *"...un nuevo análisis de la cuestión me lleva a concluir que aquella posición es errónea, debiendo ser revisada.*

"En efecto, el art. 20 de la ley 921 determina que la demanda debe contener, entre otros recaudos, la descripción precisa de lo que se demanda, y la relación de los hechos en que se funda, claramente expresada.

"De la lectura de la demanda de autos se advierte que el reclamo por daño psicológico no se encuentra concretamente efectuado, como así también que no existe desarrollo argumental -así sea mínimo- que explique en que se funda la alegada existencia de daño psicológico.

"Adviértase que la existencia de incapacidad psicológica no fue evaluada por la comisión médica, ni tampoco formó parte de la asistencia brindada por la ART, siendo una pretensión introducida en sede judicial, sin causa que lo justifique o, cuanto menos, como ya se dijo, ella no se encuentra explicitada en la demanda.

"No desconozco que en autos "Salinas c/ Liberty ART S.A." (expte. n° 144/2007, Acuerdo 14/2012 del registro de la Secretaría Civil), el Tribunal Superior de Justicia sostuvo: "Aquí se intenta establecer una incapacidad mayor (objeto inmediato) para, a la postre, conseguir el pago de una diferencia en la reparación (objeto mediato). Es decir, la demanda no implica articular un recurso contra el decisorio de la Comisión Médica que fijó la minusvalía.



"Este aspecto se enlaza con la declarada invalidez constitucional del art. 46.1 de la L.R.T. (fs. 125), firme y consentida, lo que trae consigo aceptar que la jurisdicción provincial es la facultada para regular el modo de dirimir la contienda de los intereses aquí comprometidos, y, entonces, que su trámite debe hacerse conforme la Ley 921.

"Y como ésta no establece la competencia de la Justicia laboral para actuar como tribunal de alzada de las resoluciones de las Comisiones Médicas, la pretensión, más allá del nombre o designación realizada por la parte, debe ser interpretada como una acción de pleno conocimiento a despachar por el proceso ordinario".

"Agrega el fallo del Tribunal Superior de Justicia precedentemente citado que, en este marco, el dictamen de la comisión médica debe ser considerado como un informe pericial más.

"Más ello no puede llevar a aceptar un reclamo que, si bien puede ser introducido en la instancia judicial, aunque no fuera evaluado en sede administrativa, carezca de toda fundamentación fáctica.

"No se trata, en esta clase de acciones, de lograr una revisión médica integral del trabajador, para detectar, en su caso, patologías generadoras de incapacidad que pueden ser vinculadas causalmente con el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, sino que la ley procesal requiere de la clara identificación de las causas de la pretensión.

"Roland Arazi y Jorge A. Rojas precisan que al indicar la cosa demandada se debe concretar la causa por la que se la pide (causa petendi); y agregan con relación a la descripción de los hechos que, cuando en el escrito inicial se peticiona algo (cosa demandada), deben describirse los hechos



(y las omisiones) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. "La inclusión de uno o varios rubros en la liquidación o la enunciación de una o varias sumas como correspondientes a uno o más conceptos determinados carecen de sentido si no tienen sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos" (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. II, pág. 435/441).

"De la lectura del escrito de demanda se advierte que, más allá de la alusión a la incapacidad que podría determinar la pericia psicológica, o al "verdadero estado psicofísico del trabajador", nada se dice en el relato de los hechos respecto del daño que, en su faz psíquica, pudiera tener el actor. Todo el desarrollo de la base fáctica de la acción refiere a la lesión física, pero nada dice del supuesto daño psicológico: cuando se manifestó, como se manifestó, si fue evaluado o no por un profesional psicólogo o psiquiatra, que vinculación guarda con el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

"Bajo esta nueva mirada es que concluyo en que la denegación de la producción de la pericia psicológica en la instancia de grado fue correcta, circunstancia que impide la apertura a prueba en segunda instancia".

Conforme lo dicho, no habiendo integrado la litis el reclamo por daño psíquico, la denegación de la prueba pericial psicológica en la instancia de grado es una decisión correcta, por lo que no corresponde la apertura a prueba en segunda instancia.

III.- Resta por analizar la queja arancelaria.



El a quo ha regulado los honorarios de los letrados de la parte actora en el 15% de la base regulatoria, con más el 40% adicional que establece el art. 10 de la ley 1.594, en atención a su actuación en doble carácter.

El porcentaje utilizado por el juez de grado se encuentra dentro de la escala del art. 7 del arancel para abogados y entiendo que retribuye adecuadamente la labor desempeñada por los letrados del actor, teniendo en cuenta las pautas dadas por el art. 6 de la norma arancelaria, imponiéndose su confirmación

IV.- En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y la queja arancelaria, y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la actora perdedora (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ... y ..., en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 303/306 vta.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la actora perdedora (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres. ... y ..., en el 30% de la suma



que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria